EPMMOP
Empresa Pública
Metropolitana
de Movilidad y
Obras Públicas

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

ING. GERMÁNICO PINTO TROYA, ecuatoriano, casado, mayor de edad, y en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, lo que justifico con el documento que en copia certificada acompaño, dentro del proceso signado con el No. 103-2007 ante ustedes comparezco y presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contenida en los siguientes términos y argumentos:

PRIMERA.- CALIDAD DEL COMPARECIENTE

La calidad y demás generales de ley dejo consignados en el inciso anterior y como persona accionante.

SEGUNDA.- SENTENCIA EJECUTORIADA

La sentencia impugnada que se encuentra debidamente ejecutoriada, dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de octubre de 2011, dentro de la causa signada con el No. 103-2007, seguido por Marco Vinicio Duque Torres en contra de mi representada, mediante la cual se desestima por improcedentes los recursos interpuestos tanto por el accionante como por el accionado (Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas); y auto de negativa a la aclaración de 21 de noviembre de 2011.

TERCERA.- RECURSOS

1. El 16 de agosto de 2005, el Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo de Pichincha, dictó sentencia dentro del juicio signado con número 386-2001-MY, sentencia que fue apelada por mi representada mediante escrito de 12 de septiembre del 2005.
2. El 16 de noviembre de 2006, la Corte Superior de Justicia de Quito, Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia, dictó sentencia dentro del juicio laboral signando con No. 566-2005-LAC seguido por Marcos Vinicio Duque Torres en contra de mi representada; sentencia contra la cual presenté mi recurso extraordinario de casación, mediante escrito de 8 de diciembre de 2006.
3. El 13 de diciembre de 2006, la Corte Superior de Justicia de Quito, Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, mediante auto concedió el recurso de casación interpuesto tanto por el accionante como por el accionado.
4. El 2 de abril de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo

Edificio Matriz: 9 de Octubre N26-56, entre Santa María y Marieta de Veintimilla. Telfs.: 2907005 / 2225262
Línea de Atención Ciudadana: 1800 366677 / Web: www.epmmop.gob.ec

QUITO
DISTRITO METROPOLITANO

EPMMOP
Empresa Pública
Metropolitana
de Movilidad y
Obras Públicas

Laboral y Social, califica a los recursos presentados por el demandante y demandado, el auto de calificación en el considerando segundo establece:

> *"Los escritos mediante los que se deducen los recursos de casación reúnen los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación..."*

5. El 20 de octubre de 2011 (notificada el 25 de octubre de 2011) la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de lo Laboral, dentro del juicio signado con el No. 103-07 seguido por Marco Vinicio Duque Torres en contra de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, dicta sentencia desestimando por improcedentes los recursos; mediante escrito de 28 de octubre de 2011 solicite se aclare la referida sentencia.

6. El 21 de noviembre de 2011, la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de lo Laboral, dentro del juicio signado con el No. 103-07 seguido por Marco Vinicio Duque Torres en contra de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, dicta auto de negativa a la aclaración solicitada por mi representada.

Es decir en el presente proceso he agotado los recursos ordinarios (apelación) y extraordinarios (casación), con lo cual la presente acción extraordinaria de protección es procedente, conforme así lo determina el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTA.- LA SALA DE LA CUAL SE EMITE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO VIOLATORIA AL DERECHO CONSTITUCIONAL

La vulneración a los derechos constitucionales de mi representada, fueron emanadas por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del proceso de casación signado con el No. 103-2007, sentencia suscrita por los señores Jueces Dres. Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia (Voto Salvado) y Dr. Gastón Ríos Vera (Juez Ponente) de la Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Laboral , toda vez que con su pronunciamiento, que se encuentra ejecutoriado, resuelven en forma definitiva el proceso, al desestimar el recurso de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito a esa época, sentencia a su vez fue conocida por dicha Sala, en razón del recurso de apelación y consulta de la sentencia dictada por Jueza Tercera del Juzgado Ocasional de Trabajo de Pichincha.

QUINTA.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.-

Edificio Matriz: 9 de Octubre N26-56, entre Santa María y Marieta de Veintimilla. Telfs.: 2907005 / 2225262
Línea de Atención Ciudadana: 1800 366677 / Web: www.epmmop.gob.ec
QUITO DISTRITO METROPOLITANO

Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

El Código Orgánico de la Función Judicial establece:

"Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

SEXTA.- ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

EPMMOP
Empresa Pública
Metropolitana
de Movilidad y
Obras Públicas

Los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no casar el fallo de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha, han violentado el derecho a la seguridad jurídica, al reconocerle al actor el derecho a percibir la indemnización contemplada en el artículo 43 del Tercer Contrato Colectivo, la seguridad jurídica se entiende como la posibilidad de anticipar la conducta de los órganos del poder público, sin que haya lugar a la incertidumbre, o sea, la posibilidad de que, dadas ciertas circunstancias, las condiciones de aplicación de las normas jurídicas o bien ellas mismas, se vean modificadas con evidente atentado a los principios de constitucionalidad y de legalidad. En definitiva, un Estado en el cual las conductas de sus órganos y sujetos sean impredecibles, porque se ajustan no a estos principios sino a las conveniencias de quienes ostentan potestad, no será un Estado de Derecho; es así que en causas similares resueltas por la misma sala no se ha reconocido la pertenencia, de trabajadores con funciones administrativas, al amparo del Contrato Colectivo; si el juez encuentra que una disposición jurídica atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, estará en la obligación de declararlo así; pero es necesario también que se indique con toda precisión qué conducta o qué norma atenta a este derecho. En consecuencia, tampoco se atentará contra los derechos al debido proceso (y entre ellos, el derecho a la defensa y de acceso a la tutela jurídica que deben otorgar los tribunales); si el juzgador, en ejercicio del poder que la Constitución y la ley le han conferido para administrar justicia, encuentra que una pretensión no puede ser declarada con lugar, sea porque se ejercitó fuera de los plazos previstos para ello, bien porque es manifiestamente improcedente, ora porque la ley determina cuáles son las condiciones para aceptarla. Si se argumenta que para otorgar plena vigencia a todos estos derechos, los tribunales indefectiblemente han de fallar a favor de las pretensiones que ante ellos se deducen, se llegaría al absurdo de negar, por contrapartida, los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa y de acceso a la justicia a quienes corresponde contradecir las pretensiones deducidas ante los tribunales, pues de antemano ya se hallará establecido que quien acude ante un órgano de justicia, ha de obtener siempre una respuesta positiva.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 7 garantiza a las personas que el derecho a la defensa debe incluir:

> l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia,

Edificio Matriz: 9 de Octubre N26-56, entre Santa María y Marieta de Veintimilla. Telfs.: 2907005 / 2225262
Línea de Atención Ciudadana: 1800 366677 / Web: www.epmmop.gob.ec
QUITO DISTRITO METROPOLITANO

carece de motivación.

Fernando de la Rúa (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, páginas 150 y siguientes): "*El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser a la vez expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión.*"

Existe falta de motivación cuando existe incongruencia, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva y en concreto el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada el 20 de octubre de 2011, las 11h00 revisa si los recursos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación, cuando estos recursos ya fueron admitidos tanto por la Corte Provincial de Justicia y por la misma Corte Nacional de Justicia; en innumerables fallos se ha determinado la aplicación del artículo 7 de la Ley de Casación, por ejemplo las Resoluciones No. 261 de 19 de junio de 200, juicio No. 146-2000 (Jaramillo vs. Ojeda); No. 263 de 20 de junio de 2000; juicio No. 145-200 (Ortiz vs. Empresa Nacional de Correos; No. 300 de 21 de septiembre de 2001, juicio No. 203-2001 (Dávila vs. Rodríguez); No. 177 de 18 de abril de 2000; juicio No. 92-2000 (Vargas vs. Ministerio de Educación; o. 353 de 29 de octubre de 2001, juicio No. 257-2001 (Mejía Vs. Proaño).

Si bien el recurso de casación, es un recurso extraordinario que busca precautelar la aplicación debida de la normativa, revisando cuestiones de legalidad, la sentencia hoy viola el principio constitucional denominado motivación, por ser incongruente, ~~pues rechaza los recursos por cuanto no se~~ han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación, cuando estos recursos ya habían sido calificados. La Sala confunde los momentos procesales sin distinguir entre lo que es calificación y admisión,

EPMMOP
Empresa Pública
Metropolitana
de Movilidad y
Obras Públicas

lo cual a su vez provoca la violación a la seguridad jurídica. **El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**

Si los recursos de casación fueron ya calificados conforme lo establece la Ley de Casación, al declararlos improcedentes, cuando ya fueron calificados se viola en forma expresa el derecho a la seguridad jurídica.

La presente acción, incluso tiene una gran relevancia para la aplicación en casos posteriores, pues en este caso, es como si una demanda planteada, se la declara como clara, precisa y que cumple con todos los requisitos para cualquier tipo de demanda, y luego de un trámite largo y tedioso se declara en sentencia que dicha demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos para ese tipo demandada, violenta en toda forma la seguridad jurídica; tomando en cuenta además que el sistema procesal es un medio de realización de la justicia, haciendo efectiva las garantías del debido proceso.

El artículo 76 de la Constitución establece:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, sea asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

Por otro lado la Segunda Sala de la Corte Nacional, Segunda Sala de lo Laboral en el considerando Segundo establece que:

> "El *Ing. Iván Alvarado Molina, sin determinar las causales en que se funda, ataca el fallo*"

Los ritos, es decir, las formalidades no son más que simples complicaciones de las formas, que se establecen en un determinado momento atendiendo a razones puntuales de conveniencia pero que, con el paso del tiempo, pierden su razón de ser. Las solemnidades, en cambio, son requisitos de forma que establece el legislador atendiendo a razones permanentes y sustanciales, que permanecen en el tiempo inalterados. En virtud del principio de la obligatoriedad de las formas procesales, los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y ni las partes procesales ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y de tiempo, para realizarlos. Debe recordarse que el derecho procesal es una rama del derecho público, y por lo tanto es indisponible por las partes, las que ni siquiera por acuerdo expreso podrían disponer de él, salvo en los casos en que lo permite expresamente el legislador. Devis Echandía, (Teoría General del Proceso, 2ª.

Edificio Matriz: 9 de Octubre N26-56, entre Santa María y Marieta de Veintimilla. Telfs.: 2907005 / 2225262
Línea de Atención Ciudadana: 1800 366677 / Web: www.epmmop.gob.ec
QUITO DISTRITO METROPOLITANO

edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 377) al respecto, advierte que no debe creerse que las solemnidades de los actos procesales "obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata de una **garantía de los derechos y de las libertades individuales, pues sin ellas no se podría ejercitar eficazmente el derecho de defensa.**" El mismo autor nos recuerda que Couture opina que una de **las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales, y que nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formas de los actos procesales, que son la única manera de hacer efectivas esas garantías.**

El señor Marco Duque además no puede ser beneficiario de indemnización de conformidad con lo que establece el amparo colectivo, pues su relación contenida en un contrato eventual, a fin de realizar actividades administrativas de RECAUDADOR DE PEAJE, como así señala en el líbelo de la demanda.

La eventualidad de la contracción obedecía a la temporalidad de la administración de los peajes ubicados en los extremos Norte y Sur de esta ciudad de Quito, los cuales fueron entregados en forma provisional por parte del Ministerio de Obras Públicas al Municipio de Quito, peajes que fueron restituidos al Ministerio como constan de los documentos que son parte del proceso, razón por la cual se había agradecido los servicios del contratado.

El señor Marco Duque Torres inicia una demanda laboral, solicitando la indemnización por despido intempestivo y solicitando el reconocimiento del amparo del III Contrato Colectivo y por ende el pago de 8 años de estabilidad como indemnización de conformidad a lo que establecían los artículos 41 y 43 del documento contractual.

6.2 ARGUMENTOS

En lo referente a la garantía constitucional contenida en el Art. 75 de la Constitución de la República, en forma específica se ha vulnerado el derecho de mi representada a contar con una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la EPMMOP, toda vez que, al ratificar y conceder el amparo del contrato colectivo al ex empleado, en el momento de desistimar el recurso de casación interpuesto, la Sala de la Corte Nacional, ha inobservado la tutela de IMPARCIALIDAD, toda vez que, no ha juzgado en igualdad de condiciones que en otros procesos análagos, en los cuales la Jurisprudencia y la doctrina y en concordancia a las resoluciones de obligatoriedad general expedidas por la ex Corte Suprema de Justicia de 8 y 28 de marzo de 1990 (R.O. 412 de 6 de abril de 1990), mediante la cual han ratificado que la contratación colectiva no ampara a los funcionarios que realicen actividades o del nivel administrativo como ocurre en el presente caso, esto sobre la base legal contenida en el Art. 253 hoy 247 del Código del Trabajo.

6.2.1 Se ha violentado por parte de la Sala de la Corte Nacional, la garantía constitucional del debido proceso contenida en el Art. 76 de la Carta Suprema, esto en razón de las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 7 letra l).

6.2.2.1 El numeral 1 de la norma constitucional citada en el inciso anterior, consagra que la autoridad judicial, está obligada a garantizar el cumplimiento de las normas y en el presente caso se ha omitido el cumplimiento de las siguientes disposiciones legales y contractuales del pacto colectivo que constituye ley para las parte; así tenemos:

CODIGO DEL TRABAJO

"Art. 9.- Concepto de trabajador.- La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero."

"Art. 247 (Ex 242-253).- Límite del amparo de los contratos colectivos.- Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales."

CONTRATO COLECTIVO

"Artículo 4.- Ámbito de Aplicación de este Documento: el presente Contrato Colectivo ampara y protege a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la EMOP-Q, exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo."

El ex empleado administrativo JAMÁS PUDO SER BENEFICIARIO DE INDEMNIZACION DE CONFORMIDAD AL AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO, ya que como se ha demostrado en el proceso, este percibía su salario, producto de las recaudaciones que vía tasas municipales se cobraban en los peajes Norte y Sur, por lo que de conformidad a la disposición expresa del Art. 247 (ex 253) del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 4 del Contrato Colectivo, EL ACTOR NO SE ENCONTRABA AMPARARADO NI PROTEGIDO POR LA CONTRATACION COLECTIVA.

Como ya se expresó, el ex trabajador prestaba sus servicios en calidad **de RECAUDADOR DE PEAJE**, esto es fue un empleado administrativo y no obrero, este último sí amparado por la contratación colectiva, calidad que el mismo trabajador pone de manifiesto en el líbelo inicial de su demanda.

EPMMOP
Empresa Pública
Metropolitana
de Movilidad y
Obras Públicas

6.2.2.2. La garantía constitucional contenida en el numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República, ha sido conculcada por la Sala, esto es el derecho a la defensa de las parte demandadas, específicamente lo que corresponde a la garantía constitucional contenida en la letra l) de la citada norma suprema, toda vez que, en los considerandos de la sentencia de casación impugnada, la Sala en su parte pertinente alega: **"....b) Las funciones de recaudador de peaje no son de aquellas ejercidas a nivel directivo o administrativo, pues la responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la empresa, no implicaba poder de dirección frente a los demás trabajadores, y con el desempeño de tales funciones no actuaba como representante del empleador vinculando a la empresa en el ámbito interno y externo."** Concepto por demás parcializado y sesgado; lo uno por cuanto analiza la norma del 247 del Código de Trabajo únicamente en lo que se refiere al nivel directivo, quienes mantienen algún tipo de poder de decisión dentro de la estructura administrativa, dejando de analizar a los demás empleados del nivel administrativo, en el cual se encontraba el ex trabajador de la EMOP-Q.

Sin lugar a dudas la Constitución de la República vigente, es más clara al definir el concepto de servidoras y servidores públicos en su Art. 229, disponiendo en su inciso tercero, únicamente a los obreros del sector público como sujetos al Código del Trabajo; esto es, los trabajadores empleados que realizan actividades administrativas que venían siendo amparados por el Código de Trabajo y no por la contratación colectiva, sean cambiados al Régimen administrativo.

Es por lo expuesto que la sentencia casada no ha sido debidamente motivada ya que no se ha analizado a los funcionarios con nivel administrativo, que es el caso del Recaudador de peajes, esto por sus funciones, y el hecho de que al ex empleado su sueldo se lo cancelaba de las tasas que se cobraban en los referidos peajes; de ahí, la falta de motivación del fallo impugnado, conlleva a la nulidad del mismo.

6.2.3 La garantía constitucional contenida en el Art. 82 de la Constitución de la República, tiene plena concordancia con lo consagrado en el Art. 169 de la misma carta constitucional al conceptualizar el sistema procesal, al referirse como un medio para la realización de la justicia, la cual debe consagrar principio básicos, que al no ser aplicados por el operador de justicia, incurren en una inseguridad jurídica, garantía consticuional dentro de un Estado de derecho y hoy más aún que vivimos en un Estado de derechos en el que, en el que sin seguridad jurídica particular o colectiva, hablaríamos de un Estado fáctico, en el cual, la variabilidad de criterios de un mismo órgano, no tendría la respuesta de la sociedad y que al existir un Estado de derechos, los errores en la administración de justicia son suceptibles de enmiendas, como puede darse en el presente caso, sobre todo cuando existen resoluciones contradictorias; esto es, en unos casos se resuelve de una manera y en otros

Edificio Matriz: 9 de Octubre N26-56, entre Santa María y Marieta de Veintimilla. Telfs.: 2907005 / 2225262
Línea de Atención Ciudadana: 1800 366677 / Web: www.epmmop.gob.ec
QUITO
DISTRITO METROPOLITANO

análogos, los pronunciamientos son totalmente diferentes; así tenemos los siguientes casos concretos:

CASO SR.GUILLERMO HERRERA (RECAUDADOR DE PEAJE) CONTRA LA EMOP
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA
CAUSA: 0097-2009
CONSIDERANDO: "OCTAVO.- El Art. 4 del Tercer Contrato Colectivo suscrito entre la EMOP-Q y el Comité de Empresa 15 de Noviermbre señala:

"....el presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios en la EMOP-Q, exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo", por su parte el Art. 253, actualmente 247 determina: **" Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales." y, el segundo inciso del Art. 10 ibídem dispone: "*El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago*....." *En la especie, el accionante se encuentra excluido en los beneficios consignados en el Contrato Colectivo por tener la calidad de empleado administrativo y por ende, al no ser obrero se niega el rubro señalado en el numeral 8 de su demanda"*** (Lo subrayado lo hago mío),

La sentencia citada en el inciso anterior, la Sala de la Corte Superior reforma la sentencia subida en grado y acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por mi representada y en los mismos términos fue ejecutoriada y ejecutada. Esta sentencia fue dictada por la misma Sala y los mismos señores Ministros, de la entonces Corte Superior de Justicia, hechos que fueron dados a conocer en su debido momento, a los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional; y por el contrario lejos de rectificar lo resuelto por los inferiores, en el caso del ex empleado, contradictoriamente resuelven amparar a un empleado administrativo al Contrato Colectivo.

De igual manera tenemos otro caso similar en el cual, el Juez Quinto Ocasional de Trabajo, resolvió el proceso signado con el No. 21-2002, de un funcionario que realizaba las mismas funciones, esto es RECAUDADOR DE PEAJE, en cuyo juicio se resuelve conforme a derecho lo que hace referencia a los beneficios del Contrato Colectivo, esto es negando el

amparo del contrato colectivo, por lo que cito el considerando tercero, en cuya parte última dice: ***"...,NO ASI LAS QUE FIJA EL TERCER CONTRATO COLECTIVO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 247 (ANTES 253) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, POR CUANTO LA EMPRESA DEMANDADA ES UNA ENTIDAD PÚBLICA Y LAS FUNCIONES DEL ACTOR, SEGÚN MENCIONA EN SU LÍBELO INICIAL, FUE DE UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, RECAUDADOR DEL PEAJE, SITUACIÓN QUE LE EXCLUYE DEL AMPARO ESTATUIDO EN EL ART. 4 DEL CITADO PACTO COLECTIVO.-".***

La sentencia del Juez A-quo, en sus correspondientes etapas procesales, fue ratificada por la misma Sala y Jueces de la Corte Provincial y resuelta por la misma Sala y Jueces de la Corte Nacional, que contrariando el derecho procesal se pronunciaron a favor del ex empleado el señor Marco Duque Torres y que hoy impugno, éstas contradicciones son las que ahondan la inseguridad jurídica en la que se desarrolla la Función Judicial de nuestro país y que hoy en forma directa perjudica los intereses que represento, no solo de la EPMMOP sino también de toda la colectividad y de un posible gran impacto nacional, al disponer que ilegalmente que se pague una desmedida indemnización, al beneficiar al amparo de un Contrato Colectivo, a un empleado que realizaba actividades administrativas en calidad de Recaudador de Peaje para la EMOP-Q, hoy EPMMOP, de ahí la relevancia constitucional del problema jurídico que acarrearía, al momento de confirmar lo actuado por la Sala de la Corte Nacional que emitió el fallo de casación impugnado.

SEPTIMA.- Durante las dos instancias y dentro del recurso de casación se señaló en derecho, la vulneración de las garantías constitucionales violadas y hoy citadas, lo cual quedó constancia en los diferentes escritos y argumentos que constan del proceso que llegará a conocer la Corte Constitucional.

OCTAVA: PETICIÓN CONCRETA.- Por los argumentos esgrimidos, solicito que luego del trámite y procedimiento correspondiente, establecido en el Art. 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección, planteada por la EPMMOP por intermedio de su Representante Legal y por existir derechos constitucionales vulnerados, se deje sin efecto la sentencia de mayoría expedida por los señores Jueces Dres. Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia y Dr. Gastón Ríos Vera de la Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Laboral; y, dictar lo que en derecho corresponda, que a criterio del accionante, es negar el amparo de los beneficios del Contrato Colectivo a favor del Marco Duque Torres.

NOVENA: CUANTÍA.- Por su naturaleza es indeterminada.

DECIMA: DECLARACIÓN.- Para los efectos legales correspondientes declaro

EPMMOP
Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

que no se ha planteado por parte de mi representada, otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Admitida que fuese la presente acción, solicito se dignen disponer el envío de las copias certificadas al Juzgado de origen para su ejecución.

DOMICILIO JUDICIAL.- En la presente causa, para futuras notificaciones señalo el casillero constitucional No. 470 del Palacio de Justicia de Quito.

Suscribo conjuntamente con el abogado institucional, a quien autorizo a que, en mi nombre y representación, suscriba y presente cuantos escritos sean necesarios y me representen en esta acción, en defensa de los intereses que represento.

Ing. Germánico Pinto Troya
Gerente General

Yajaira Andrade Torres
Abogada
MAT 10762 C.A.P.

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Martes veinte de Diciembre del dos mil once a las diez y seis horas treinta minutos. Con igual copia y un anexo de dos fojas. Certifico.-

SECRETARIO RELATOR,

Edificio Matriz: 9 de Octubre N26-56, entre Santa María y Marieta de Veintimilla. Telfs.: 2907005 / 2225262
Línea de Atención Ciudadana: 1800 366677 / Web: www.epmmop.gob.ec

QUITO DISTRITO METROPOLITANO